LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

ÓRGANO DE CONTROLINSTITUCIONAL
ACADEMIA DE LAMAGISTRATURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-3615-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

LIMA-LIMA-LIMA

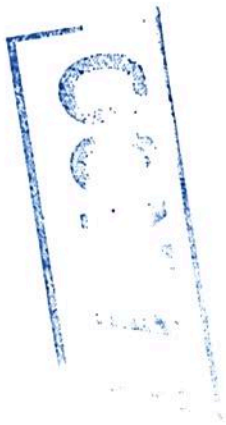
"PAGO DE BENEFICIO ECONOMICO "SERVICIO DE REFRIGERIO" SIN RETENER IMPUESTO A LA RENTA"

PERÍODO
1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ
8 DE ENERO DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"□"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 001-2021-2-3615-SCE

"PAGO DE BENEFICIO ECONOMICO "SERVICIO DE REFRIGERIO" SIN RETENER IMPUESTO A LA RENTA"

PERÍODO: 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	
	2. Objetivos	
	3. Materia de Control Específico y alcance	
	4. De la entidad o dependencia	
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	5
	1. Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	21
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	22
V.	**CONCLUSIONES**	22
VI.	**RECOMENDACIONES**	23
VII.	**APÉNDICES**	

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 01[illegible]-2020-2-3615-SCE

"PAGO DE BENEFICIO ECONOMICO "SERVICIO DE REFRIGERIO" SIN RETENER IMPUESTO A LA RENTA"

PERÍODO: 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Academia de la Magistratura, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.º 2-3615-2020-002; iniciado mediante Oficio n.° 00068-2020-AMAG/OCI de 23 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Establecer si el beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" se otorgó de conformidad con el Marco Legal vigente y disposiciones internas de la entidad.

Objetivos específicos:

- Determinar que el beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" se incluye en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría.
- Establecer si la entidad calculó el impuesto a la renta de quinta categoría, en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, de conformidad con el Marco Legal vigente.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

El otorgamiento del beneficio económico denominado "Servicio de Refrigerio" a los trabajadores de la AMAG, del régimen laboral de la actividad privada normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.°728, no constituye una condición de trabajo, es un beneficio de libre disposición y por lo tanto, una ventaja patrimonial; elementos que denotan que dicho ingreso patrimonial tiene naturaleza remunerativa de conformidad con lo normado por el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR.

Los montos totales transferidos al proveedor y entregados a los trabajadores, por dicho concepto, en los años 2017, 2018 y 2019 alcanzaron la suma de S/ 615 153,00. Los montos percibidos por los trabajadores constituyen base imponible para la determinación de los tributos que sean ingresos del Tesoro Público; en este caso, el impuesto a la renta de quinta categoría; sin embargo, los funcionarios de la Academia de la Magistratura - AMAG, encargados de la elaboración y

aprobación de las planillas de remuneraciones, no consideraron los citados beneficios como parte de la base imponible del Impuesto a la renta de quinta categoría, por lo que, habrían determinado cálculos incorrectos del impuesto a la renta, en los años mencionados.

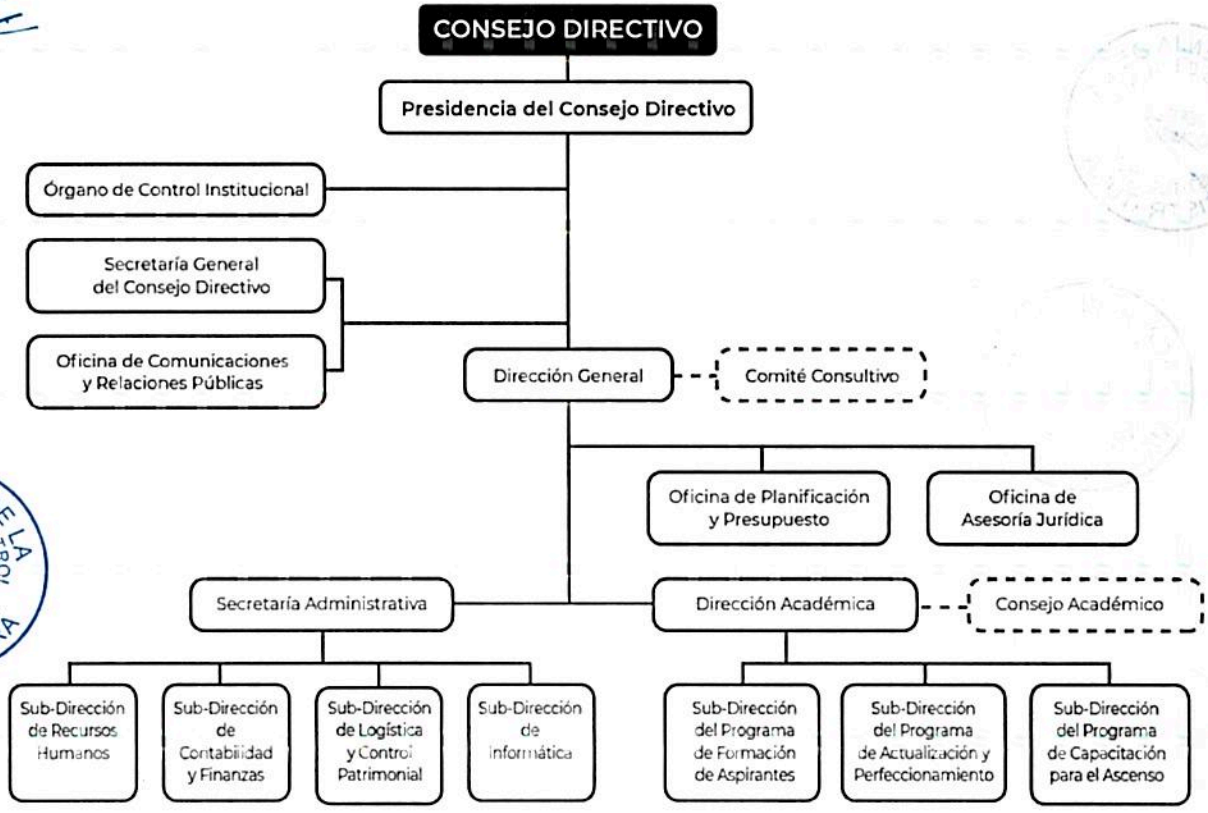
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo: 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019; correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencia de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Academia de la Magistratura pertenece al Sector Justicia, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Academia de la Magistratura:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aporbado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de Octubre de 2017

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00.

De la verificación, revisión y análisis a la información contenida en los documentos y el Sistema de Administración de Recursos Humanos - SARH de la Academia de la Magistratura, se ha determinado que, al personal de la entidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, se le otorga el beneficio económico **"Servicio de Refrigerio"**, la ración, en el periodo enero a octubre 2017 ascendía a S/ 12,50; a partir de noviembre 2017 se incrementó a S/ 20,00, por día efectivamente laborado, durante la jornada laboral; habiéndose determinado que no obstante que dicho concepto tiene naturaleza remunerativa, no se ha considerado como base imponible para la determinación del impuesto a la renta, contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 34 y artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF[1] así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR; situación que ha ocasionado perjuicio económico al Estado por haber dejado de retener aproximadamente S/ 68 910,00.

Lo expuesto se detalla a continuación:

La Academia de la Magistratura a fin de otorgar a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, contrata a empresas prestadoras de alimentos para que entreguen a los trabajadores, tarjetas electrónicas, vales o instrumentos análogos para ser utilizados en los establecimientos designados por el proveedor que brinde dichos servicios durante doce (12) meses (365 días calendarios). La subdirección de Recursos Humanos remite mensualmente al proveedor, vía internet (en una aplicación previamente establecida por el proveedor para tal fin) la relación detallada y el monto mensual a considerarse para cada trabajador. El pago se efectúa previa conformidad del servicio que es emitida y suscrita por la Subdirectora de Recursos Humanos. El trabajador destina libremente el gasto derivado de la tarjeta entregada, no rindiendo cuenta del mismo.

Los montos totales transferidos al proveedor y entregados a los trabajadores, por dicho concepto, en los años 2017, 2018 y 2019, se muestran en el cuadro n.º 1 "Montos totales entregados a los trabajadores por concepto de "Servicio de Refrigerio" en los años 2017, 2018 y 2019"

1 *"**Artículo 34.-** Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:*
a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.
Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.
(...)"

Cuadro n.º 1
Montos totales entregados a los trabajadores
por concepto de "Servicio de Refrigerio" en los años 2017, 2018 y 2019

Año	Importe S/
2017	144 973,00
2018	234 860,00
2019	235 320,00
Total S/	**615 153,00**

Fuente: Documentación alcanzada al OCI e información contenida en el SIGA.
Elaborado por: Comisión de Control

Naturaleza de la prestación alimentaria denominada "Servicio de Refrigerio" otorgadas al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el T.U.O. del Decreto Legislativo n.° 728, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico n.° 743-2015-SERVIR/GPGSC de 14 de agosto de 2015[2] **(Apéndice n.° 4)** y en el Informe Técnico n.° 941-2019-SERVIR/GPGSC de 25 de junio de 2019[3] **(Apéndice n.° 5)**, el refrigerio que se otorga a los trabajadores de la AMAG no constituye una condición de trabajo.

En efecto, el beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" se otorga a los trabajadores "por día efectivamente laborado", a razón de S/ 20,00 diarios sin mayor condicionamiento ni regulación; no resultando ser indispensable o necesario para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios; de otro lado, las características de las labores que se realizan, no imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer sus necesidades de alimentación; asimismo, los trabajadores no tienen la obligación de rendir cuenta al empleador de los gastos realizados en los establecimientos de la empresa que presta el servicio de refrigerio, rendición de cuenta que es típica cuando estamos frente a una condición de trabajo.

[2] ***"Del otorgamiento de alimentación como condición de trabajo***
(...)
2.8 Según Jorge Toyama Miyagusuku, "las condiciones de trabajo –tal como están concebidas en nuestro ordenamiento- son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para que el trabajador pueda laborar de manera adecuada. Todos los gastos, condiciones, prestaciones, bienes y servicios, que debe proporcionar el empleador para que el trabajador cumpla con su prestación ingresan dentro de esta categoría de condiciones de trabajo."
2.9 Por su parte Javier Neves expresa: "La puesta a disposición de los servicios del trabajador importa que el empleador debe brindar todas y cada una de las condiciones de trabajo que se requieran para la cabal prestación de servicios del trabajador. Son, por ello, necesarias para que el trabajo se ejecute y se entregan en razón de estar el trabajador al servicio de la empresa, de otro modo existiría el riesgo de incumplimiento total o parcial de la prestación de servicios o simplemente se verificaría un total incumplimiento de los servicios."
2.10 Las condiciones de trabajo se otorgan al servidor para el cabal desempeño de su labor y con ocasión de sus funciones: movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniforme, alimentación y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo.
(...)
*2.13 En este sentido, la entrega de un bien, la percepción de un monto dinerario o la prestación de un servicio, será considerado condición de trabajo en la medida que sean necesarias e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya una ventaja patrimonial para éste. De lo contrario, **si no fuera indispensable para el cumplimiento de la labor del servidor y fuera entregada a éste para su libre disponibilidad, constituiría una ventaja patrimonial y no tendría la connotación de condición de trabajo y, por ende, formaría parte de su remuneración.** (...)"* (El resaltado es nuestro)

[3] *"(...)*
*2.18 En esa línea, respecto al **otorgamiento de la alimentación –a través de tarjetas electrónicas o vales de consumo, por ejemplo-** por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, sólo será procedente siempre que ésta sea proporcionada a los servidores, por ser indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios. Ello debido a que existen cuestiones particulares del servicio o características de las labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación, razón por la cual el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales.*
*Si no fuera así y la alimentación no resultará indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores del servidor ni facilitará la prestación de servicio no podría ser considerada condición de trabajo; en consecuencia, **formaría parte de su remuneración o ingreso (carácter remunerativo)**, constituyendo una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor (...)"* (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, no siendo el beneficio "Servicio de Refrigerio" condición de trabajo, los bienes comprendidos en el referido beneficio redundan en una ventaja económica otorgada a favor del trabajador, que es de su libre disposición, por lo tanto, constituye un concepto remunerativo.

En relación a que, en los años 2017, 2018 y 2019, el beneficio económico "Servicio de Refrigerio" otorgado a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo n.° 728, no ha formado parte de la base imponible para determinar el impuesto a la renta de quinta categoría

Habiéndose determinado que el beneficio denominado "Servicio de Refrigerio" tiene naturaleza remunerativa, es importante tener presente que como tal se encuentra dentro del supuesto de hecho del literal a) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF[4], el cual establece que la remuneración (sueldo o salario) constituye renta de quinta categoría; por lo tanto, el valor del beneficio en mención constituye base imponible del Impuesto a la renta de quinta categoría.

Asimismo, las instituciones que otorguen el beneficio de prestaciones alimentarias deberán consignar en la planilla de remuneraciones, en columna aparte, el monto correspondiente por concepto de prestaciones alimentarias, a efectos de discriminar el importe que gozará de los beneficios establecidos por Ley.

Al respecto, cabe referir que mediante el Informe n.° 430-2020-AMAG/RR.HH e Informe n.° 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH ambos de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**, la Subdirección de Recursos Humanos, indicó cuales eran los conceptos que conforman la base imponible para determinar el impuesto a la renta de quinta categoría del personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada; entre ellos, no se encuentra la prestación alimentaria denominada "Servicio de Refrigerio". Ello también se observa del contenido de las boletas de pago de remuneraciones de una muestra de servidores, recibidas durante el periodo enero a diciembre de 2019[5]. **(Apéndice n.° 7)**

Asimismo, en el citado Informe n.° 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH de 28 de setiembre de 2020, la Subdirección de Recursos Humanos señala que el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría es realizado por el Analista de Remuneraciones.

De la revisión y análisis de la documentación e información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos con el Informe n.° 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH, se ha determinado que la AMAG durante los años 2017, 2018 y 2019 no ha cumplido con la normativa tributaria antes citada al no haber considerado el valor del "Servicio de Refrigerio" como parte de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de cada uno de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; asimismo, omitió incluir en columna aparte en las planillas de remuneraciones los conceptos de prestaciones alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018 y 2019; de igual manera se omitió incluir estos conceptos en las boletas de remuneraciones.

4 *"**Artículo 34.-** Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:*
a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.
Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les corresponderia percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

5 Información proporcionada a solicitud del Órgano de Control Institucional – AMAG con Memorando n.° 220-2020-AMAG/OCI de 22 de setiembre de 2020.

En ese sentido, se procedió a recalcular la base imponible y la determinación del impuesto a la renta, de los años 2017, 2018 y 2019; corroborando que el concepto "Servicio de Refrigerio" no fue incluido en la base imponible para la determinación del pago del impuesto a la renta de quinta categoría.

En relación a que, durante los años 2017, 2018 y 2019, la AMAG, incumplió la obligación de retener el impuesto a la renta de quinta categoría al beneficio económico "servicio de refrigerio", generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de percibir S/ 68 910,00.

De acuerdo a lo antes señalado, se puede afirmar que la prestación alimentaria denominada "Servicio de Refrigerio" otorgado por la AMAG a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada normado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, constituye base imponible para la determinación de los tributos que sean ingresos del Tesoro Público; en este caso el impuesto a la renta de quinta categoría.

A efectos de verificar el cumplimiento, este órgano de control institucional, requirió a la Subdirectora de Recursos Humanos las nóminas de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (regulado por el T.U.O del Decreto Legislativo n.º 728), correspondientes a los periodos fiscales, 2017 **(Apéndice n.° 8)**, 2018 **(Apéndice n.° 9)** y 2019 **(Apéndice n.° 10)**, debidamente suscritas por los responsables de su elaboración y aprobación.

Los documentos de requerimiento y atención se detallan en el cuadro n.° 2 "Documentos mediante los cuales la Subdirección de Recursos Humanos atiende al Órgano de Control Institucional".

Cuadro n.° 2
Documentos mediante los cuales la Subdirección de Recursos Humanos atiende al Órgano de Control Institucional

Documentos de Requerimiento		Documentos de Atención		Apéndices
Memorando n.°	Fecha	Informe n.°	Fecha	
196-2020-AMAG/OCI	08.set.20	403-2020-AMAG/RR.HH - 229-2020-AMAG/RR.HH/LACH /LACH	14.set.20	(Apéndice n.° 11)
223-2020-AMAG/OCI	23.set.20	431-2020-AMAG/RR.HH. - 244-2020-AMAG/RR.HH/LACH /LACH	28.set.20	(Apéndice n.° 12)
240-2020-AMAG/OCI	12.oct.20	470-2020-AMAG/RR.HH - 260-2020-AMAG/RR.HH/LAHC	15.oct.20 14.oct.20	(Apéndice n.° 13)

Fuente: Los documentos detallados en el presente cuadro.
Elaborado por: Comisión de Control.

Contando con las planillas de remuneraciones, el Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura - AMAG, recalculó la base imponible y la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría, teniendo en cuenta lo normado en el T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004 y sus modificatorias; siguiendo los siguientes pasos:

- Se determinó, el total de los ingresos gravados que percibieron, cada uno de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (T.U.O. del Decreto Legislativo n.º 728), durante los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.[6]
- Al monto anterior se dedujo las 7 UIT vigentes en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.[7]

6 ***TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004 y sus modificatorias***

Artículo 34°.- *Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de: a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales. No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto. (...)*

7 ***Artículo 46°.-*** *De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias.*

- Obtenida la base imponible por cada trabajador, en los ejercicios fiscales mencionados, se aplicó las tasas establecidas en la normativa vigente [8], comprobando el importe de la retención anual (según planilla de remuneraciones), la que fue detraída y pagada por la entidad. [9]
- Al monto anual otorgado a cada trabajador, por el "Servicio de Refrigerio", que no fue incluidos en la base imponible para la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría; se aplicó los porcentajes del impuesto que corresponderían según la normativa antes mencionada, estableciendo el monto del impuesto a la renta dejado de retener y trasladar al Tesoro Público.

Los importes no retenidos ni pagados al Tesoro Público, por impuesto a la renta, ascenderían a S/ 17 048,00; S/ 26 445,00; S/ 25 417,00 durante los años 2017 **(Apéndice n.° 14)**, 2018 **(Apéndice n.° 15)** y 2019 **(Apéndice n.° 16)** respectivamente[10]; totalizando S/ 68 910,00; según se resumen en los cuadros n.° 3, 4 y 5 "Determinación del impuesto a la renta de quinta categoría no pagado al Tesoro Público".

Cuadro n.° 3
Determinación del impuesto a la renta quinta categoría no pagado al Tesoro Público durante el año 2017

Total Ingreso Anual Nómina S/	Total Ingresos deducidos 7 UIT (S/ 28 350,00) S/	Porcentaje aplicable a:			Total, Impuesto Anual sin Incluir Refrigerio S/	Servicio de Refrigerio otorgado por la AMAG, por días efectivamente laborados S/	Porcentaje de impuesto según norma vigente	Impuesto dejado de pagar S/
		Hasta 5 UIT (S/ 20 250,00) 8% S/	Más de 5 hasta 20 UIT (S/ 81 000,00) 14% S/	Más de 20 hasta 35 UIT (S/ 141 750,00) 17% S/				
3 305 684,00 (1)	2 025 879,00	61 234,00	168 654,00	22 329,00	252 217,00 (1)	**134 082,00 (3)**	8% - 17%	**17 048,00**

Fuente: (1) Planillas de Remuneraciones, del periodo enero a diciembre 2017, proporcionadas por la Subdirección de Recursos Humanos.
(2) Importe de la UIT vigente en el ejercicio fiscal 2017: S/ 4 050,00 – D.S. n.° 353-2016-EF
(3) Importe descontando los Pagos Indebidos determinados.
Elaborado por: Comisión de Control

Cuadro n.° 4
Determinación del impuesto a la renta quinta categoría no pagado al Tesoro Público durante el año 2018

Total Ingreso Anual Nómina S/	Total Ingresos deducidos 7 UIT (S/ 29 050,00).	Porcentaje aplicable a:			Total, Impuesto Anual sin Incluir Refrigerio S/	Servicio de Refrigerio otorgado por la AMAG, por días efectivamente laborados S/	Porcentaje de impuesto según norma vigente	Impuesto dejado de pagar S/
		Hasta 5 UIT (S/ 20 750,00) 8% S/	Más de 5 hasta 20 UIT (S/ 83 000,00) 14% S/	Más de 20 hasta 35 UIT (S/ 145,250,00) 17% S/				
3 344 594,00 (1)	1 837 745,00	68 977,00	155 575,00	1 977,00	226 529,00 (1)	**208 940,00 (3)**	8% - 17%	**26 445,00**

Fuente: (1) Planillas de Remuneraciones, del periodo enero a diciembre 2018, proporcionadas por la Subdirección de Recursos Humanos.
(2) Importe de la UIT vigente en el ejercicio fiscal 2018: S/ 4 150,00 – D.S. n.° 380-2017-EF
(3) Importe descontando los Pagos Indebidos determinados.

8 ***TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004 y sus modificatorias***

Artículo 53°.- *El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente: A partir del ejercicio gravable 2015: Hasta 5 UIT 8%; Más de 5 UIT hasta 20 UIT 14%; Más de 20 UIT hasta 35 UIT 17%; Más de 35 UIT hasta 45 UIT 20%; Más de 45 UIT 30%.*

9 ***Artículo 71°.-*** *Son agentes de retención: a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de: i) Segunda categoría; y, ii) Quinta categoría.*

10 Los Apéndices n.°s 14, 15 y 16 han sido elaborados por la CPC. Lourdes Lidia Gonzales Ramírez, en calidad de experto de la Comisión de Control, según lo establecido en los numerales 4.8 y 4.9 "Participación de Expertos" de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y modificatorias, según Orden de Servicio n.° 0000534-2020 de 23 de octubre de 2020 y recepcionada el 26 de octubre de 2020, precisándose que la información contenida en los cuadros 3; 4 y 5, han sido extraída de los mismos.

Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.º 5
Determinación del impuesto a la renta quinta categoría no pagado al Tesoro Público durante el año 2019

Total Ingreso Anual Nomina S/	Total Ingresos deducidos 7 UIT S/	Porcentaje aplicable a:			Total, Impuesto Anual sin Incluir Refrigerio S/	Servicio de Refrigerio otorgado por la AMAG, por días laborados S/	Porcentaje de impuesto según norma vigente	Impuesto dejado de pagar S/
		Hasta 5 UIT (S/ 21 000,00) 8% S/	Más de 5 a 20 UIT (S/ 84 000,00) 14% S/	Más de 20 a 35 UIT (S/ 147 000,00) 17% S/				
3 397 593,00 (1)	1 912 953,00	67 324,00	156 831,00	6 527,00	230 682,00 (1)	**203 740,00 (3)**	8% - 17%	**25 417,00**

Fuente: (1) Planillas de Remuneraciones, del periodo enero a diciembre 2019, proporcionadas por la Subdirección de Recursos Humanos.
(2) Importe de la UIT vigente en el ejercicio fiscal 2019: S/ 4 200,00 – D.S. n.º 298-2018-EF
(3) Importe descontando los Pagos Indebidos determinados.
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos expuestos se realizaron inobservando la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR Publicado el 27/03/1997:

() "Artículo 6º.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquier sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto del cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."*

(*) Artículo modificado por la Ley N.º 28051 (02.08.2003), Ley de prestaciones alimentarias en beneficios de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004 y sus modificatorias.

*"**Artículo 34.-** Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:*

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

(...)"

*"**Artículo 46°.-** De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias*
(...)".

*"**Artículo 53°.-** El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera a que se refiere el artículo 51° de esta Ley, la escala progresiva acumulativa de acuerdo a lo siguiente:*
A partir del ejercicio gravable 2015

Suma de la Renta Neta de Trabajo y dela Renta de Fuente Extranjera	***Tasa***
Hasta 5 UIT	*8%*
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	*14%*
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	*17%*
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	*20%*
Más de 45 UIT	*30%"*

*"**Artículo 71°.-** Son agentes de retención:*
a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de:
i) Segunda categoría; y,
ii) Quinta categoría."
(...)"

La situación expuesta habría ocasionado un perjuicio económico al Estado derivado de haber declarado impuesto a la renta de quinta categoría, en defecto por S/ 68 910,00, en los años 2017, 2018 y 2019, al no considerar el beneficio de "Servicio de Refrigerio" como parte de la base imponible del impuesto a la renta.

Lo cual se ha originado por la omisión en la que incurrieron el Secretario administrativo y el Subdirector de Recursos Humanos de los años 2017, 2018 y 2019 por su falta de supervisión, en el caso del Secretario administrativo, y de dirección y control, por parte del Subdirector de Recursos Humanos, al no advertir que no se había incluido el valor del "Servicio de Refrigerio" en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conducta que se materializa con la suscripción de la Planilla Única de Pagos por parte del Secretario administrativo y el Subgerente de Recursos Humanos.

Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios conforme se detalla en el **Apéndice n.° 17.**

Efectuada la evaluación de los comentarios presentados **(Apéndice n.° 17)**[11], se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Daniel Andrés Reyna Vargas, identificado con D.N.I. n° 47223774, Subdirector de Recursos Humanos (e), periodo 07 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018, encargatura otorgada con

11 Evaluación de los comentarios, han sido elaborados por el abogado José Alberto Ascoy Illescas, en calidad de experto de la Comisión de Control, según lo establecido en los numerales 4.8 y 4.9 "Participación de Expertos" de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y modificatoria; según Orden de Servicio n.° 535-2020 de 23 de octubre de 2020, recepcionada el 26 de octubre de 2020.

Memorando n.° 518-2018-AMAG/DG de 7 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 18),** Cédula de Comunicación n.° 001-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 13 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S4,492.00 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y dos y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Subdirector de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Subdirector de Recursos Humanos (e) la función de dirigir y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[12].

Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia.".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Daniel Andrés Reyna Vargas**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Elizabeth Rosario Angulo Toribio, identificada con D.N.I. n.° 08292739, Subdirectora de Recursos Humanos , periodo 09 de marzo 2017 hasta la fecha, designada con Resolución n.° 22-2017-AMAG-CD/P de 9 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 19),** Cédula de Comunicación n.° 002-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos, ha firmado la Planilla Única

[12] De acuerdo a lo normado por el artículo 19 de la Directiva n.° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos n.° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del artículo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos n.° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos n.° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

de Pagos correspondiente a los meses desde marzo hasta diciembre de 2017; enero y febrero de 2018; desde mayo hasta diciembre de 2018; desde febrero hasta julio de 2019, setiembre, noviembre y diciembre de 2019, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 55, 660.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación la Subdirectora de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR.

Aunado a ello, incumplió en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos la función de dirigir y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[13].

Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia."

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Elizabeth Rosario Angulo Toribio** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Norma Elizabeth Company Navarro, identificada con D.N.I. n.° 42213059 Subdirectora de Recursos Humanos (e) periodo del 3 al 4 de octubre de 2019, encargatura otorgada mediante Memorando n.° 2914-2019-AMAG/SA de 3 de octubre de 2019; periodo del 6 al 7 de 2019[14], encargaturas otorgadas mediante Memorando n.°s 2914-2019-AMAG/SA de 3.10.2019 y 2953-2019-AMAG/SA de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 20),** Cédula de Comunicación n.° 003-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 16 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos

[13] De acuerdo a lo normado por el artículo 19 de la Directiva n.° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos n.° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del artículo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos n.° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos n.° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

[14] Se precisa que la planilla suscrita a manuscrito por la señora Norma Elizabeth Company Navarro fue emitida el 11 de octubre de 2019. La información sobre las encargaturas otorgadas a favor de la indicada servidora fue proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos.

correspondiente al mes de octubre de 2019, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2,172.00 (Dos mil ciento setenta y dos y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura,

Con dicha actuación la Subdirectora de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR.

Aunado a ello, incumplió en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos (e) la función de dirigir ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[15].

Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia."

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Norma Elizabeth Company Navarro** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

Joanna Leonor Sánchez Flores, identificada con D.N.I. n° 47160677, Subdirectora de Recursos Humanos (e), periodo 21 y 22 de febrero, 14 de marzo, 20 a 22 de marzo, 5 de abril, 3 de mayo, del 20 al 26 de mayo de 2019, encargaturas otorgadas mediante Memorando n.° 474-2019-AMAG/SA de 21 de febrero de 2018, Memorando n.° 664-2019-AMAG/SA de 14 de marzo de 2019, Memorando n.° 727-2019-AMAG/SA de 20 de marzo de 2019, Memorando n.° 890-2019-AMAG/SA de 5 de abril de 2019, Memorando n.° 1154-2019-AMAG/SA de 3 de mayo de 2019, Memorando n.° 1369-2019-AMAG/SA de 20 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 21),** Cédula de Comunicación n.° 004-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos, no presentó comentarios al pliego de hechos comunicado, quien en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente al mes de agosto de 2019, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada,

[15] De acuerdo a lo normado por el artículo 19 de la Directiva n.° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del artículo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos N° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2, 166.00 (Dos mil ciento sesenta y seis y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dichas actuaciones la Subdirectora de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR.

Aunado a ello, incumplió en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos (e) la función de dirigir ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[16].

Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia."

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Joanna Leonor Sánchez Flores** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

Luvy Huamán Ramos, identificada con D.N.I. n° 26733719, Subdirectora de Recursos Humanos (e), periodo del 2 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2017, encargatura otorgada mediante Resolución n.° 16-2017-AMAG-CD/P de 27 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 22),** Cédula de Comunicación n.° 007-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 08 de enero de 2021 **((Apéndice n.° 17)** con la que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2, 318.00 (Dos mil trescientos dieciocho y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

[16] De acuerdo a lo normado por el artículo 19 Orestes Felipe Cáceres Zapata de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del artículo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos N° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

Con dicha actuación la Subdirectora de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR.

Aúnado a ello, incumplió en su condición de Subdirectora de Recursos Humanos (e) la función de dirigir ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[17].
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia."

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Luvy Huamán Ramos** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Ulises Angel Ugarelli Arana, identificado con D.N.I. n° 06253580, Secretario administrativo, periodo desde el 6 de setiembre de 2019 a la fecha, designado por Resolución n.° 23-2019-AMAG-CD de 2 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 23),** Cédula de Comunicación n.° 008-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretario administrativo ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses desde setiembre hasta diciembre de 2019, sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 8,110.00 (Ocho mil ciento diez y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Secretario administrativo de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo

[17] De acuerdo a lo normado por el articulo 19 Orestes Felipe Cáceres Zapata de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del articulo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos N° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Publico de Méritos N° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretario administrativo la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaría Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Ulises Angel Ugarelli Arana** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

Raúl Guillermo Anaya Montesinos, identificado con D.N.I. n° 06253580, Secretario administrativo, periodo 29 de octubre de 2018 al 5 de setiembre de 2019, designado por Resolución n.° 121-2018-AMAG-CD-P de 29 de octubre de 2018. Subdirector de Recursos Humanos (e) en el mes de enero de 2019 de acuerdo a lo normado por el artículo 98 del Reglamento Interno de Trabajo de la AMAG[18] **(Apéndice n.° 24),** Cédula de Comunicación n.° 009-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretario administrativo ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018; y desde enero hasta agosto de 2019 sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 21,416.00 (Veintiún mil cuatrocientos dieciseis y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el **Secretario administrativo** de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretario administrativo la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.

[18] Asimismo, de acuerdo a las planillas de remuneraciones suscritas en el mes de enero de 2019.

Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaría Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Quien en su calidad de **Subdirector de Recursos Humanos (e)**, ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente al mes de enero de 2019, sin advertir, por su función de dirección y control, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio", carácter remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2,102.00 (Dos mil ciento dos y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Subdirector de Recursos Humanos (e) de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR.

Aunado a ello, incumplió en su condición de Subdirector de Recursos Humanos (e) la función de dirigir ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal según lo establecido en la actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n.° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016[19].
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos: "a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias, funciones y acciones institucionales, en el ámbito de su competencia."

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Raúl Guillermo Anaya Montesinos** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

Orestes Felipe Cáceres Zapata, identificado con D.N.I. n° 09753870, Secretario administrativo, periodo del 1 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018, designado con Resolución n.° 106-2018-AMAG-CD/P de 1 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 25),** Cédula de Comunicación n.° 010-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 07 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios

[19] De acuerdo a lo normado por el artículo 19 Orestes Felipe Cáceres Zapata de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR-PE de 25 de marzo de 2016, las entidades públicas deben elaborar perfiles de puestos para contratar a servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 Y 1057. De otro lado, el literal d) del artículo 20 del referido cuerpo normativo, dispone que: "El titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puesto de los regímenes regulados por los Decretos legislativos N° 276 y 728 al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016, la cual resuelve, entre otros, actualizar el perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos) para efectos de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 002-2016-AMAG, estableciéndose como una de sus funciones: "a) Dirigir, ejecutar y controlar las acciones referidas a la gestión del personal de la Academia de la Magistratura, su régimen de compensaciones y retribuciones, su control y registro y otros de su competencia, conforme a los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de los recursos humanos, las normas presupuestales y demás normativa que resulte aplicable.

y aclaraciones, quien en su calidad de Secretario administrativo ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente al mes de octubre de 2018 sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2, 296.00 (Dos doscientos noventa y seis y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Secretario administrativo de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretario administrativo la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaría Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Orestes Felipe Cáceres Zapata** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

Luz Marina Sánchez López, identificada con D.N.I. n° 06604458, en su calidad de Secretaria Administrativa (e), periodo del 30 de agosto de 2018 al 30 de setiembre de 2018, encargatura otorgada mediante Resolución n.° 93-2018-AMAG-C/P de 29 de agosto de 2018, **(Apéndice n.° 26),** Cédula de Comunicación n.° 011-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretaria Administrativa (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente al mes de setiembre de 2018 sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2,050.00 (Dos mil cincuenta y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación la Secretaria Administrativa de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por

Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretaria Administrativa la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaría Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Luz Marina Sánchez López** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil

José Martín Li Llontop, identificado con D.N.I. n° 06924091, Secretario administrativo (e), periodo del 7 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, encargatura otorgada mediante Memorando n.° 2625-2017-AMAG/DG de 7 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 27),** Cédula de Comunicación n.° 012-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretario administrativo (e) ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017 sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 4,074.00 (Cuatro mil setenta y cuatro y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Secretario administrativo de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretario administrativo la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaria Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **José Martín Li Llontop** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Patty Judith Silva Fernández, identificada con D.N.I. n° 16793342, Secretaria Administrativa, periodo del 1 de marzo de 2017 al 29 de agosto de 2018, designada mediante Resolución n.° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 28),** Cédula de Comunicación n.° 013-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretaria Administrativa ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses desde marzo hasta octubre de 2017 y desde enero a agosto de 2018, sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 28,646.00 (Veintiocho mil seiscientos cuarenta y seis y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación la Secretaria Administrativa de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretaria Administrativa la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.
Asimismo, incumplió la función establecida en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de octubre de 2017, referido a las funciones de la Secretaría Administrativa: "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades administrativas de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Logística, Control Patrimonial, Archivo, Recursos Humanos e Informática; (...)"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **Patty Judith Silva Fernández** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas, identificado con D.N.I. n° 03486621, Secretario administrativo, periodo 18 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2017, designado por Resolución n.° 11-2015-AMAG-CD/P de 11 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 29),** Cédula de Comunicación n.° 014-2020-OCI-AMAG de 09 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)** con la que se comunicó el pliego de hechos y documento de 08 de enero 2021 **(Apéndice n.° 17)** con el que presentó sus comentarios y aclaraciones, quien en su calidad de Secretario administrativo ha firmado la Planilla Única de Pagos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017, sin advertir, por su función de supervisión, que al tener el beneficio "Servicio de Refrigerio" carácter remunerativo, debió incluirse en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al

régimen laboral de la actividad privada, habiendo ocasionado perjuicio económico de S/. 2,318.00 (Dos mil trescientos dieciocho y 00/100 soles) a la Academia de la Magistratura.

Con dicha actuación el Secretario administrativo de la Academia de la Magistratura inobservó el criterio establecido en el literal a) del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 179-2004-EF, en cuyo supuesto de hecho considera a la remuneración (sueldos y salarios) como renta de quinta categoría, y constituyendo el "Servicio de Refrigerio" un concepto remunerativo, no se incluyó en la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta de quinta categoría de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Del mismo modo se inobservó los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-EF así como el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. n.° 003- 97-TR

Aunado a ello, incumplió en su condición de Secretario administrativo la función de supervisar que las operaciones de personal esté de conformidad con la norma vigente; y asegura la oportuna presentación de la documentación requerida por la normatividad y por el Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del numeral 3.6 del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas** se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "No se consideró, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, el beneficio económico "Servicio de Refrigerio", generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de retener aproximadamente S/ 68 910,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "No se consideró, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, el beneficio económico "Servicio de Refrigerio", generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de retener aproximadamente S/ 68 910,00" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.[20]

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Academia de la Magistratura - AMAG, se formula la conclusión siguiente:

[20] Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y civil, han sido elaborados por el abogado José Alberto Ascoy Illescas, en calidad de experto de la Comisión de Control, según lo establecido en los numerales 4.8 y 4.9 "Participación de Expertos" de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y modificatoria; según Orden de Servicio n.° 535-2020 de 23 de octubre de 2020, recepcionado el 26 de octubre 2020.

1. El otorgamiento del beneficio económico denominado "Servicio de Refrigerio" a los trabajadores de la AMAG, del régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo n.°728, no constituye una condición de trabajo, es un beneficio, de libre disposición y por lo tanto constituye una ventaja patrimonial; elementos que denotan que dicho ingreso patrimonial constituye remuneración de conformidad con lo normado por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR. El monto percibido por "Servicio de Refrigerio" constituye base imponible para la determinación de los tributos que sean ingresos del Tesoro Público; en este caso, el impuesto a la renta de quinta categoría; sin embargo, los funcionarios de la AMAG, encargados de la elaboración y aprobación de las planillas de remuneraciones, no consideraron el citado beneficio como parte de la base imponible del impuesto a la renta de quinta categoría, por lo que, habrían determinado cálculos incorrectos del impuesto a la renta, en los años 2017, 2018 y 2019, inobservando el literal a) del artículo 34, así como los artículos 46, 53 y 71 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.° 179-2004-; generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de percibir, en su debida oportunidad, aproximadamente S/ 68 910,00 por impuesto a la renta, incurriendo en infracción tributaria pasible de sanción.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Academia de la Magistratura comprendidos en el hecho irregular "No se consideró, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, el beneficio económico "Servicio de Refrigerio", generando perjuicio económico al Estado por haber dejado de retener aproximadamente S/ 68 910,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

2. Disponer el inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia simple del Informe Técnico n.° 743-2015-SERVIR/GPGSC de 14 de agosto de 2015 de la Gerencia Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Apéndice n.° 5: Copia Simple del Informe Técnico n.° 941-2019-SERVIR/GPGSC de 25 de junio de 2019 de la Gerencia Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Apéndice n.° 6:	Copia simple con firma digital del Informe n.º 430-2020-AMAG/RR.HH de 28 de setiembre de 2020, copia simple con firma digital del Informe n.º 243-2020-AMAG/RR.HH/LACH de 28 de setiembre de 2020 y copia fedateada de formato de cálculo de impuesto a la renta de quinta categoría.
Apéndice n.° 7:	Copias simple con firma digital de: Memorando n.° 220-2020-AMAG/OCI de 22 de setiembre de 2020 y copias fedateadas de boletas de pago de remuneraciones de una muestra de servidores de la AMAG, recibidas durante el periodo enero a diciembre de 2019
Apéndice n.° 8:	Copias fedateadas de las nóminas de los trabajadores de la AMAG, sujetos al régimen laboral de la actividad privada (regulado por el TUO del Decreto Legislativo n.º 728), correspondientes al periodo fiscal 2017.
Apéndice n.° 9:	Copias fedateadas de las nóminas de los trabajadores de la AMAG, sujetos al régimen laboral de la actividad privada (regulado por el TUO del Decreto Legislativo n.º 728), correspondientes al periodo fiscal 2018.
Apéndice n.° 10:	Copias fedateadas de las nóminas de los trabajadores de la AMAG, sujetos al régimen laboral de la actividad privada (regulado por el TUO del Decreto Legislativo n.º 728), correspondientes al periodo fiscal 2019.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada de Memorando n.° 196-2020-AMAG/OCI de 08 de setiembre de 2020; copia simple con firma digital del Informe n.° 403-2020-AMAG/RR.HH de 14 de setiembre de 2020 y copia fedateada del Informe n.° 229-2020-AMAG/RR.HH/LACH/LACH de 14 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada de Memorando n.° 223-2020-AMAG/OCI de 23 de setiembre de 2020; copia simple con firma digital del Informe n.° 431-2020-AMAG/RR.HH de 28 de setiembre de 2020 y copia fedateada del Informe n.° 244-2020-AMAG/RR.HH/LACH/LACH de 28 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada de Memorando n.° 240-2020-AMAG/OCI de 12 de octubre de 2020; copia simple con firma digital del Informe n.° 470-2020-AMAG/RR.HH de 15 de octubre de 2020 y copia fedateada del Informe n.° 260-2020-AMAG/RR.HH/LACH/LACH de 14 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 14:	Detalle de la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría no pagada al Tesoro Público durante el año 2017; por el importe de S/ 17 048,00 y determinación del servicio de refrigerio por día efectivamente laborado, durante la jornada laboral, otorgados por la AMAG durante el año 2017" elaborados por la comisión de control.
Apéndice n.° 15:	Detalle de la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría no pagada al Tesoro Público durante el año 2018; por el importe de S/ 26 445,00 y determinación del servicio de refrigerio por día efectivamente laborado, durante la jornada laboral, otorgados por la AMAG durante el año 2018" elaborados por la comisión de control.
Apéndice n.° 16:	Detalle de la determinación del impuesto a la renta de quinta categoría no pagada al Tesoro Público durante el año 2019; por el importe de S/ 25 417,00 y determinación del servicio de refrigerio por día efectivamente laborado, durante la jornada laboral, otorgados por la AMAG durante el año 2019" elaborados por la comisión de control.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO

Apéndice n.° 17: Copias fedateadas de: Cédulas de comunicación n.º 001 al 015-2020-OCI-AMAG de de 9 noviembre de 2020; copia simple de correos electrónicos remitiendo la Cédulas de Comunicación n° 007-2020-OCI-AMAG y 14-2020-OCI-AMAG; copias fedateadas de los comentario o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en el pliego de hechos, copia simple de comentarios y aclaraciones remitidos por correo electrónico por tres personas comprendidas en el pliego de hechos. Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en el pliego de hechos con evidencia de irregularidad.

Apéndice n.° 18 Copia simple del proveído: "Memorando n.° 518-2018-AMAG/DG" de 7 de marzo de 2018 mediante el cual se encarga a Daniel Andrés Reyna Vargas la Subdirección de Recursos Humanos, periodo 07 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.

Apéndice n.° 19: Copia simple de la Resolución de Consejo Directivo n.º 22-2017-AMAG-CD/P de 09 de marzo de 2017, mediante la cual se aprueba la contratación de Elizabeth Rosario Angulo Toribio como Subdirectora de Recursos Humanos de la AMAG, periodo de 9 de marzo de 2017 a la fecha.

Apéndice n.° 20: Copia simple del Memorando n.º 2914-2019-AMAG/SA de 3 de octubre de 2019; mediante el cual se encarga a Norma Elizabeth Company Navarro la subdirección de Recursos Humanos en el periodo del 3 al 4 de octubre 2019, y Memorando N.º 2953-2019-AMAG/SA de 7 de octubre de 2019 con el cual se encarga la subdirección de Recursos Humanos en el periodo del 6 al 7 de octubre 2019.

Apéndice n.° 21 Copia simple del Memorando n.° 474-2019-AMAG/SA de 21 de febrero de 2018, Memorando n.° 664-2019-AMAG/SA de 14 de marzo de 2019, Memorando n.° 727-2019-AMAG/SA de 20 de marzo de 2019, Memorando n.° 890-2019-AMAG/SA de 5 de abril de 2019, Memorando n.° 1154-2019-AMAG/SA de 3 de mayo de 2019, Memorando n.° 1369-2019-AMAG/SA de 20 de mayo de 2019 mediante los cuales se encarga a Joanna Leonor Sánchez Flores la Subdirección de Recursos Humanos

Apéndice n.° 22 Copia Simple de la Resolución n.° 16-2017-AMAG-CD/P de 27 de febrero de 2017mediante la cual se encarga a Luvy Huamán Ramos la Subdirección de Recursos Humanos

Apéndice n.° 23 Copia simple de la Resolución n.° 23-2019-AMAG-CD de 2 de setiembre de 2019, mediante la cual se designa a Ulises Ángel Ugarelli Arana como Secretario administrativo.

Apéndice n.° 24 Copia simple de la Resolución n.° 121-2018-AMAG-CD-P de 29 de octubre de 2018, mediante la cual se designa a Raúl Guillermo Anaya Montesinos como Secretario administrativo.

Apéndice n.° 25 Copia simple de la Resolución n.° 106-2018-AMAG-CD/P de 1 de octubre de 2018, mediante la cual se designa a Orestes Felipe Cáceres Zapata como Secretario administrativo.

Apéndice n.° 26 Copia simple de la Resolución n.° 93-2018-AMAG-C/P de 29 de agosto de 2018, mediante la cual se encarga a Luz Marina Sánchez López la Secretaría Administrativa.

Apéndice n.° 27 Copia simple de Memorando n.° 2625-2017-AMAG/DG de 7 de noviembre de 2017, mediante la cual se encarga a José Martín Li Llontop la Secretaría Administrativa

Apéndice n.° 28 Copia simple de la Resolución n.° 07-2017-AMAG-CD de 28 de febrero de 2017, mediante la cual se designa a Patty Judith Silva Fernández como Secretaria Administrativa.

Apéndice n.° 29 Copia de la Resolución n.° 11-2015-AMAG-CD/P de 11 de mayo de 2015, mediante la cual se designa a Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas como Secretario administrativo.

Apéndice n.° 30: Copia simple del Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobada mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n.° 023-98-CRG-AMAG de 31 de diciembre de 1998 y actualización del perfil del puesto de Subdirector de Personal (hoy Subdirector de Recursos Humanos), aprobado por la Resolución n° 44-2016-AMAG-CD/P de 27 de abril de 2016. Asimismo, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo n.° 23-2017-AMAG-CD de 19 de Octubre de 2017.

Lima, 8 de enero de 2021

Mario Gutiérrez Rodríguez
Supervisor de la Comisión de Control

Deysi Anita Guevara Pastor
Jefe de la Comisión de Control

Milagros Bertha Rázuri Valdivia
Abogado de la Comisión de Control

La Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI de la Academia de la Magistratura - AMAG que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 8 de enero de 2021

Carmen Betsabe Ayme Vega
Órgano de Control Institucional
Academia de la Magistratura - AMAG

APÉNDICE N° 01

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Daniel Andrés Reyna Vargas	47223774	Subdirectora de Recursos Humanos (e)	07/03/2018	05/04/2018	CAS	Av. Sergio Bernales 145 Dpto. 301- Surquillo	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
2	Elizabeth Rosario Angulo Toribio	08292739	Subdirectora de Recursos Humanos	09/03/2017	A la fecha	CAP	Av. El Sauce N° 271 Dpto 702 – Surquillo, Lima	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
3	Norma Elizabeth Company Navarro	42213059	Subdirectora de Recursos Humanos (e)	03/10/2019 06/10/2019	04/10/2019 07/10/2019	CAS	Urb. Ramón Castilla Block J-6 – Callao, Lima	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
4	Joanna Leonor Sánchez Flores	47160677		21/02/2019 14/03/2019 20/03/2019 05/04/2019	22/02/2019 14/03/2019 22/03/2019 05/04/2019	CAS	Jr. Pasco 3069- San Martin de Porres.	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la	X		X

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO DE CONTROL
SUPERVISOR
INSTITUCIONAL

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO DE CONTROL
JEFE DE COMISIÓN
INSTITUCIONAL

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO DE CONTROL
ABOGADO
INSTITUCIONAL

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

			Subdirectora de Recursos Humanos (e)	03/05/2019 20/05/2019	03/05/2019 26/05/2019			renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00			
5	Luvy Huamán Ramos	26733719	Subdirectora de Recursos Humanos (e)	02/01/2017	28/02/2017	CAS	Calle Alameda del Rocio 539 Dpto.201 Santiago de Surco	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
6	Ulises Ugarelli Arana	06253580	Secretario Administrativo	06/09/2019	A la fecha	CAP	Parque Ruiz 95 C Dpto. 10 -Pueblo Libre	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
7	Raúl Guillermo Anaya Montesinos	06707761	Secretario Administrativo Subdirector de Recursos Humanos (e)	29/10/2018 17/01/19	05/09/2019 17/01/19	CAP	Calle Lastenia La Riva de Llona 634 Urb. 28 de julio – Breña	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
8	Orestes Felipe Cáceres Zapata	09753870	Secretario Administrativo	01/10/2018	28/10/2018	CAP	Calle 114 Dpto. 102 Urb. Monterrico Norte – San Borja	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
9	Luz Marina Sánchez López	06604458	Secretaria Administrativa (e)	30/08/2018	30/09/2018	CAP	Jr. General Francisco Vidal N° 963 Dpto 201-Breña	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
10	José Martín Li Llontop	06924091	Secretaria Administrativa (e)	7/11/2017	11/12/2017	CAP	Pj. Pedro Pizarro 182 Urb.	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019,	X		X

							Salamanca de Monterrico - ATE	como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00			
11	**Patty Judith Silva Fernández**	16793342	Secretaria Administrativa	01/03/2017	29/08/2018	CAP	Jr. Camilo Carrillo 145 Urb. Las Palmas condominio residencial Paseo Prado D 401- Santiago de Surco	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X
12	**Frank Martín Tadeo Castro Bárcenas**	03486621	Secretario Administrativo	18/05/2015	28/02/2017	CAP	Av. Alberto Alexander (Ex Nicaragua) 2550 Dpto. 402 - Lince[1]	Beneficio económico "Servicio de Refrigerio", no fue considerado, durante los años 2017, 2018 y 2019, como parte de la base imponible para la determinación del impuesto a la renta, ocasionando perjuicio económico al Estado, al dejar de retener el importe de S/ 68 910,00	X		X

ACADEMIA DE LA ORGANO DE CONTROL SUPERVISOR INSTITUCIONAL MAGISTRATURA

ACADEMIA DE LA ORGANO DE CONTROL JEFE DE COMISIÓN INSTITUCIONAL MAGISTRATURA

ACADEMIA DE LA ORGANO DE CONTROL ABOGADO INSTITUCIONAL MAGISTRATURA

[1] Castilla 3bis, 5-3 de Madrid - España

FIRMA DIGITAL
AMAG
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por: AYME VEGA Carmen Betsabe FAU 20290898685 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2021 20:13:06-0500

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Lima, 08 de Enero de 2021

OFICIO N° 004-2021-AMAG/ OCI

Señor Doctor:
Pablo Wilfredo Sánchez Velarde
Presidente del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura
Jr. Camaná N° 669 Lima/Lima/Lima

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 001-2021-2-3615-SCE

REF. : a) Oficio n.° 00068-2020-AMAG/OCI de fecha 23 de octubre de 2020
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada, mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la comisión del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "la retención del Impuesto a la Renta por el pago de beneficios económicos por S/ 615 153,00 en los años 2017, 2018 y 2019.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-3615-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, dicho informe contiene la respectiva Argumentación Jurídica por Presunta Responsabilidad Administrativa y Civil en el cual en el marco de los establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, para disponer el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, para la cual se adjunta un ejemplar adicional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente

CARMEN AYME VEGA
Jefe del Órgano de Control Institucional
Academia de la Magistratura

DETALLE DEL DOCUMENTO INTERNO - OFICINA

23-02-2021 06:26:47 PM

Flujo

Oficinas	Documento	Indicacion	Emisor	Responsable	Fecha Derivo	Fecha de Aceptado	Estado
OCI - CD/P	OFICIO 00004-2021-AMAG/OCI	03 TRAMITE RESPECTIVO	CARMEN BETSABE AYME VEGA	PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE	23-02-2021 04:51:53 PM	Aceptado 23-02-2021 05:00:31 PM	En Proceso

Copias

Copias a Trabajadores [Delegación]